Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

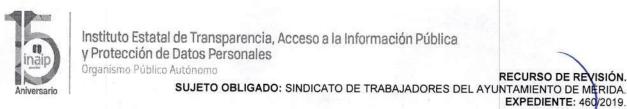
VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, marcada con el folio 00255619, en la cual requirió lo siguiente:

"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO;
- 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO;
- 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR;
- 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIÓDO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019,



RECURSO DE REVISIÓN.

ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA,

5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO (SIC) DE POLIZA (SIC) DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA (SIC) DE CHEQUE, DESCRIPCION (SIC) Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE (SIC) ÁREA SE DESTINO (SIC) DICHA EROGACIÓN Y CUAL (SIC) ES SU JUSTIFICACION (SIC) O PARA QUE (SIC) SE UTILIZÓ.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el particular interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00255619, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA".

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de marzo del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 460/2019.

correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se notifico por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, el día dos de mayo del propio año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, con los escritos de fecha diez y trece de mayo del año en curso, y anexos, a través de los cuales por una parte, rindió alegatos, y por otra, realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00255619, respectivamente; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, emitió respuesta, y por otra, la intención de la autoridad de modificar el acto que se reclama, pues remitió diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; ahora bien, en lo que respecta a la petición de la autoridad de sobreseer el asunto que nos ocupa, se acordó que en la definitiva que emitiere el Pleno se valoraría lo conducente.

SÉPTIMO.- En fechas diecisiete y veinticuatro de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO

CONSIDERANDOS

Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 460/2019.

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, registrada con el número de folio 00255619, en la cual su interés radica en obtener: "1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja

..."

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Autónomo RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 460/20/9.

laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).-Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para qué se utilizó.".

Al respecto, la parte recurrente, el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recipido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 002556 19, toda

Organismo Público Autónomo

Autónomo RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 460/20

vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, emitió respuesta a la solicitud de acceso en cita.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en e siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley federal de Trabajo, prevé:

CAPITULO II SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

ADQUIRIR BIENES MUEBLES;



..."

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. EXPEDIENTE: 460/2019.

RECURSO DE REVISIÓN.

ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA II. DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y

- DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS III. EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.
- ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y
- ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.

ARTÍCULO 375 .- LOS SINDICATOS REPRESENTAN A SUS MIEMBROS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LES CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBRAR O INTERVENIR DIRECTAMENTE, CESANDO ENTONCES, A PETICIÓN DEL TRABAJADOR, LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SI SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS.

LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPAREN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN EJERCIENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 377.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

III. INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES, POR LO MENOS, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE

TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. ∉N PRESIDENTES, LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, PODERES LOS RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

ARTÍCULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 4.- LOS TRABAJADORES SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: DE CONFIANZA Y DE BASE.

ARTÍCULO 5.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN, DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES, DE AUDITORÍA, DE CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES; DE ALMACENAJE O INVENTARIOS; DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE ASESORÍA O CONSULTORÍA; CUANDO TENGAN CARÁCTER GENERAL, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO INDICATIVA, LOS SIGUIENTES:

IV.- EN LOS MUNICIPIOS: EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO, LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DEMÁS PERSONAL QUE MANEJE RECURSOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 6.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE NO DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y POR ELLO SERÁN INAMOVIBLES, SALVO EL CASO EN QUE INCURRAN EN UNA CAUSAL DE CESE JUSTIFICADO. LOS DE NUEVO INGRESO NO SERÁN INAMOVIBLES SINO DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 12.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY O DISPOSICIONES ESPECIALES, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE Y EN SU ORDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD.

ARTÍCULO 21.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTÁN CLASIFICADOS DE CONFORMIDAD Y CON SUJECIÓN A LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS EN LOS CATÁLOGOS PRESUPUESTALES, CON BASE EN SU



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. EXPEDIENTE: #60/2019.

ANTIGÜEDAD, PREPARACIÓN Y NATURALEZA DE SUS LABORES. EN LA FORMULACIÓN, APLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATÁLOGOS PRESUPUESTALES RELATIVOS A LAS CATEGORÍAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INTERVENDRÁN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O SUS REPRESENTANTES Y LOS DE LOS SINDICA RESPECTIVOS.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 70.- LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA DEPENDENCIA, CONSTITUÍDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

ARTÍCULO 72.- TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 73.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS. CUANDO LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DESEMPEÑEN UN PUESTO DE CONFIANZA QUEDARÁN EN SUSPENSO TODAS SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS SINDICALES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA COMISIÓN CONFERIDA.

ARTÍCULO 74.- LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, A CUYO EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE, POR DUPLICADO, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

... ARTÍCULO 75.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I -- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SOLICITE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

II.- COMUNICAR AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A CADA ELECCIÓN, LOS CAMBIOS QUE OCURRIEREN EN SU DIRECTIVA O EN SU COMITÉ EJECUTIVO, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LOS ESTATUTOS;

III.- FACILITAR LA LABOR DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS CONFLICTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL MISMO, YA SEA DEL SINDICATO O DE SUS MIEMBROS PROPORCIONÁNDOLE LA COOPERACIÓN QUE SOLICITE, Y

IV.- PATROCINAR Y REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE LAS AUTORIDADES



Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. EXPEDIENTE: 460/2019.

RECURSO DE REVISIÓN.

Y ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CUANDO LES FUERE SOLICITADO.

ARTÍCULO 78.- LA DIRECTIVA DEL SINDICATO SERÁ RESPONSABLE ANTE ÉSTE Y RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMÚN.

ARTÍCULO 79.- LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS OBLIGAN CIVILMENTE A ÉSTOS SIEMPRE QUE HAYAN OBRADO DENTRO DE SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 87.- LAS REMUNERACIONES QUE SE PAGUEN A LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LOS SINDICATOS Y EN GENERAL LOS GASTOS QUE ORIGINE EL FUNCIONAMIENTO DE ÉSTOS, SERÁN A CARGO DE SU PRESUPUESTO, CUBIERTO EN TODO CASO POR LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE QUE SE TRATA.

..."

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se desprende que los sindicatos, como en la especie es, el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, son una asociaciones de trabajadores que laboran en una dependencia, constituída para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, en los cuales los trabajadores de confianza no forman parte, que entre sus principales obligaciones se encargan de informar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, así como de patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores, cuando les fuere solicitado, y que los gastos que se paguen a los directivos y empleados y en general los gastos que origine en el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trata; siendo que la Directiva de los Sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, que incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, o bien por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva, quien tendrá la representación; por lo que, los sindicatos al ser personas morales legalmente constituidas para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y estar encargadas de rendir cuenta completa y



Organismo Público Autónomo SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. EXPEDIENTE: 460/2019.

RECURSO DE REVISIÓN.

detallada de la administración del patrimonio sindical, resultan competentes conocer de la información peticionada en los contenidos 4 y 5, y no así de los diversos 1, 2, y 3.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de parte de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00255619.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el Secretario General o por la persona que designe la Directiva.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00255619, toda vez que, el particular en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, argumentó que la autoridad no entregó la respuesta.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00255619, toda vez que,

en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado; tan es así, que intentó subsanar su proceder ya que mediante los archivos adjuntos a los escritos presentado los días diez y trece de mayo del propio año, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00255619.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia el día diez de mayo de dos mil diecinueve, y por correo electrónico el día once del referido mes y año, satisfacer su interés y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00255619, requiriendo a la Secretaria General, quien procedió a manifestar por oficio número 30/STAM/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...En lo que se refiere a los puntos 1, 2 y 3, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se halló documento, estudio, interpretación o criterio que contenga lo peticionado, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en razón que no se realizaron contrataciones aborales, puesto que la naturaleza del sindicato, es ser una asociación de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los respectivos intereses de sus afiliados, y por ende, no se establece ningún vínculo laboral entre el sindicato y sus agremiados, ni mucho menos en la historia del sindicato se ha contratado a personal alguno. Por ello, manifestamos que no existen ni han existido altas y bajas laborales ni mucho menos laudos o resoluciones, que nos obliguen al pago de finiquitos..."; en lo que toca al punto 4, indicó: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se halló documento, estudio,



Organismo Público Autónomo

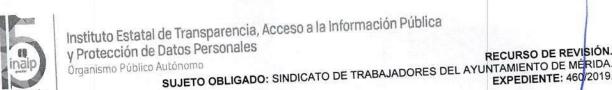
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: 460/2019.

interpretación o criterio que contenga lo peticionado, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 53 fracción / de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que no se realizan, licitan, ejecutan o contratan obras públicas, en virtud de que el sindicato no es una entidad pública, y dentro de la naturaleza del mismo no se encuentran efectuar la realización de obras públicas..."; y finalmente, en lo que respecta al punto 5, señaló: "...se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se halló documento, estudio, interpretación o criterio que contenga lo peticionado, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que no se ha generado ningún gasto por parte de este sindicato, puesto que únicamente se han recibido recursos públicos en especie...".

En ese sentido, se desprende que en lo que respecta a los contenidos de información: 1, 2, y 3, sí resulta procedente la conducta del sujeto obligado, esto es, la declaratoria de incompetencia para conocer de la información, pues manifesto que, atendiendo a los fines por los cuales se constituye el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, esto es, una asociación de trabajadores que los agrupa con personal de diferentes secretarías, subsecretarías, direcciones, subdirecciones departamentos y oficinas del Ayuntamiento de Mérida, y que tiene por objeto la defensa de los derechos de sus asociados en asuntos relacionados al trabajo derivado de las relaciones obrero patronales de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y los Municipios de Yucatán, la Ley Federal de Trabajo, las Condiciones Generales de Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo, la Equidad y la Justicia, es evidente que no tiene entre sus atribuciones el generar y conocer de la información en cuestión.

Ahora bien, en lo que corresponde a los contenidos: 4 y 5, la conducta de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, por lo que, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.



Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
 - d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN.
Autónomo
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 460/2019.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta procedente la declaración de inexistencia de los contenidos de información 4 y 5, por parte del Sujeto Obligado, toda vez que cumplió con el procedimiento previsto en la Ley, pues requirió al área que entre sus atribuciones resulta competente para conocer de la información peticionada, quien procedió fundada y motivadamente a declarar su inexistencia en sus archivos, en virtud que de la búsqueda exhaustiva que realizare no se encontró documento, estudio, interpretación o criterio que contenga lo peticionado, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en razón que, en cuanto al primer contenido, indicó que no se realizaron, licitaron, ejecutaron o contrataron obras públicas en el Sindicato, y en cuanto al segundo, que únicamente se han recibido recursos públicos en especie; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en Sesión de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, y hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diez de mayo del propio año, tal y como se advierte del acuse de envío del Sistema Infomex que obra en autos del presente medio de impugnación; máxime, que por correo electrónico el día once de mayo del año en curso, notificó al particular la respuesta en la cuenta que proporcionare al interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues acreditó ser incompetente para proporcionar la información que peticionó el inconforme respecto a los contenidos 1, 2 y 3, y declaró la inexistencia de los diversos 4 y 5 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de mayo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y a través del correo electrónico el día once de mayo del propio año, que designó para tales fines.

SÉPTIMO.- En cuanto a lo peticionado por el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, en su escrito de alegatos de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, en la cual manifestó lo siguiente: "...le solicito de la manera mas atenta, que se sirva en tener por presentado el requerimiento efectuadomediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2019, y que en su momento, se sobresea el presente

recurso de revisión...", se desprende que no resulta acertada tal aseveración pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, si bien, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00255619, y por otra, su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió respuesta declarando la incompetencia e inexistencia de la información peticionada, misma que resultó fundada y motivada de conformidad con la Ley de la Materia, lo cierto es, que al ser un acto de carácter negativo con el que se contesta la falta de respuesta, lo procedente es convalidarla, y no así, el sobreseerla en términos de lo previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General /de/ Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente definitiva, se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00255619, y se Convalida la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el correo electrónico de fecha once del referido mes y año, por parte del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo ejectrónico



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. **EXPEDIENTE:** 460/2019.

proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil decinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados .- - -

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

MACF/HNM